

Artículo 20. Nuevo procedimiento de declaración de idoneidad

Las personas declaradas no idóneas podrán iniciar un nuevo procedimiento de declaración de idoneidad, siempre y cuando haya desaparecido la causa que dieron lugar a la no idoneidad, deberán aportar junto con la solicitud y demás documentación, la desaparición de la causa o causas por las que fue declarado no idóneo, sin cuyo requisito se resolverá la inadmisión de su solicitud, mediante Orden motivada de el/la Consejero/a de Bienestar Social.

CAPÍTULO IV
ACOGIMIENTO FAMILIAR PREADOPTIVO
SECCIÓN PRIMERA. Definición y contenido

Artículo 21. Acogimiento familiar pre adoptivo

- 1.- Como paso previo a la formulación de la propuesta de adopción se constituirá bien mediante el acogimiento familiar del menor, bien mediante delegación de guarda de un menor declarado en situación de desamparo, de conformidad con lo establecido en el Código Civil en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y en el presente Reglamento
- 2.- Lo dispuesto en este Capítulo será también de aplicación a los acogimientos familiares en cualquiera de sus modalidades acordados por la entidad pública de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 del Código Civil.
- 3.- El acogimiento familiar preadoptivo tendrá una duración máxima de un año. En el transcurso de este período de tiempo, el Equipo Técnico correspondiente llevará a cabo un seguimiento del acogimiento que dará lugar a un informe el que deberá constar la evolución del mismo, así como la idoneidad de presentar la propuesta previa de adopción.

Artículo 22. Contenido del acogimiento familiar preadoptivo.

1. Será obligación del o de los acogedores que reciben a un menor, el velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, produciéndose la plena participación del menor de edad en la vida de familia. Asimismo estarán obligados a facilitar en todo momento la realización de las tareas de seguimiento que la unidad orgánica correspondiente considere necesarias.
2. Durante la fase de adaptación que supone la incorporación del menor a su nueva familia, los acogedores podrán solicitar a la unidad orgánica correspondiente, el apoyo técnico necesario que facilite el proceso de integración.

SECCIÓN SEGUNDA. Procedimiento de selección de acogedores

Artículo 23. Selección de los acogedores preadoptivos

1. La unidad administrativa competente en materia de protección de menores, teniendo constancia de la existencia de menores susceptibles de adopción, procederá a seleccionar de entre las personas inscritas en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos aquellas más adecuadas a las características de los mismos, teniendo en cuenta el orden de inscripción en dicho Registro, los criterios de selección y los perfiles de su disponibilidad.
2. Quedan exceptuados de la limitación prevista en el párrafo anterior aquellos supuestos en los que, por las especiales características del menor, se estime conveniente en interés de éste la inclusión en el proceso selectivo de dichas personas, siempre que conste que mantienen su ofrecimiento.
3. Desde la formalización de la solicitud de adopción, hasta el momento de ofrecimiento de un menor, los solicitantes podrán modificar el cuestionario de disponibilidad inicialmente presentado.

Artículo 24. Criterios de selección

1. Cuando los menores tengan edades inferiores a los treinta y seis meses se seguirá como norma general el orden cronológico de antigüedad de las solicitudes de adopción suscritas por quienes hayan sido declarados idóneos.
2. Cuando los menores superen los treinta y seis meses o presenten características, circunstancias o necesidades especiales, se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar una adecuada integración y óptimo desarrollo. Tras este criterio, serán de aplicación los establecidos en el apartado 1º del presente artículo.
3. Se consideraran preferentes los ofrecimientos cuya diferencia de edad entre los acogedores y el o los menores no sea superior a los 45 años. Excepcionalmente podrá flexibilizarse esta circunstancia ante una disponibilidad especial respecto de grupos de hermanos o menores con características especiales. En caso de matrimonio o pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, se tomará como referencia la edad del menor que se ofrezca para la adopción, ya sea de manera individual o en pareja.

No obstante lo anterior, las personas que se ofrecen para la adopción no podrán superar los 58 años.

4. No se consideraran preferentes en los procesos de selección de acogedores preadoptivos, a los solicitantes que hayan tenido hijo biológico o que hayan iniciado un acogimiento previo a la adopción o una adopción internacional, dentro del plazo del año siguiente al nacimiento o al inicio del acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.